



Conflicto de Ley y Brexit

Autor/a

Pablo Constenla

Abogado.

***REVISTA LEX
MERCATORIA.***

*Doctrina, Praxis, Jurispru-
dencia y Legislación*

RLM nº4 | Año 2017

Artículo nº 7

Páginas 35-38

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

1. Introducción

Las partes contratantes suelen seleccionar el foro inglés para la resolución de disputas en sus contratos internacionales. Una de las ventajas, además de los principios de “*freedom of contract*” y “*business certainty*”, es el reconocimiento de sentencias entre Estados de la Unión Europea, independientemente de la nacionalidad o establecimiento permanente

de las partes. La decisión del “*Brexit*” tendrá gran repercusión sobre cláusulas de jurisdicción, derecho aplicable y la ejecución de sentencias en la Unión Europea. Existen diferentes posibilidades para Reino Unido:

- Reino Unido podría pasar a ser parte de la Convención Lugano de 2007, que se aplica entre Estados de la UE y EFTA (excepto Liechtenstein). Esta es similar a la Con-

vención Bruselas 2001, que ha sido reemplazada por el Reglamento (UE) núm. 1215/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

- Reino Unido podría negociar un Tratado multilateral para asegurar el reconocimiento y ejecución de sentencias.
- La Convención de la Haya sobre Elección de Acuerdos Jurisdiccionales de 2005, que actualmente se aplica entre la Unión Europea (excepto Dinamarca) y México (y Singapur desde el 1 de Octubre de 2016) podría ser una solución. Dicha Convención contiene reglas específicas en relación a la validez y efecto de acuerdos sobre jurisdicción (los cuales deben respetar y aplicar), y el subsiguiente reconocimiento y ejecución de sentencias.
- Sin embargo, la Convención de la Haya, a diferencia del Reglamento 1215/2012, se aplica principalmente a sentencias no monetarias y realmente excluye el reconocimiento de decisiones sobre medidas preventivas.
- El principio de “*Forum non Conveniens*”. Este supone la decisión por parte del juez de que la demanda incoada carece de vinculación con el foro donde ha sido presentada. El problema es la interpretación judicial del principio, la cual requerirá análisis sobre la admisión de la demanda y continuación del procedimiento.

2. *Clausulas de Jurisdicción*

La jurisdicción de los tribunales británicos se regula mediante el Reglamento Bruselas I (Recast) EU/1215/2012, que requiere la aplicación y reconocimiento de las cláusulas de jurisdicción establecidas por las partes. Sin embargo, el futuro escenario no es claro, puesto que dicho Reglamento dejara de ser aplicable en Reino Unido. Así, los tribunales de Estados de la Unión Europea y Reino Unido no estarán obligados a respetar las cláusulas de jurisdicción de la misma forma que en la situación *pre-Brexit*.

Por otro lado, los tribunales ingleses podrán volver a dictaminar “*anti-suit injunctions*” (las cuales estaban prohibidas en el seno de la Unión Europea por dicho Reglamento) para prevenir que las partes inicien procedimientos en Estados de la Unión Europea y contravenzan así la cláusula de jurisdicción en favor de tribunales ingleses.

Ante la incertidumbre causada, y en espera de la decisión tomada por Reino Unido, existen posibles soluciones para partes contratantes:

- a. Otorgar jurisdicción a un Estado de la Unión Europea o de la Convención Lugano (Noruega, Islandia o Suiza).
- b. Otorgar jurisdicción no exclusiva a tribunales ingleses. Una variante son los llamados “*one-sided exclusivity*”, mediante los cuales la parte solo puede demandar en los tribunales mencionados, pero permite a la otra parte aceptar el procedimiento o trasladarlo a otro tribunal con jurisdicción.
- c. Acordar una clausula arbitral.

En lo que respecta al “*service*” del procedimiento (notificación de la demanda al demandado), y en la ausencia de acuerdo sobre

el mismo, sería necesario para los demandantes requerir permiso a los tribunales británicos para “notificar” el procedimiento en Estados de la Unión Europea. Una posible solución sería la inclusión de “*service of process clause*” en contratos.

3. Derecho aplicable

La elección y reconocimiento del Derecho aplicable a un contrato no se verá afectada en gran medida, puesto que los tribunales de la Unión Europea continuaran aplicando el Reglamento Roma I (EC/593/2008), el cual trata de forma similar Estados Miembros y Terceros Estados. Por su parte, los tribunales ingleses probablemente apliquen reglas similares a las pre-Reglamento Roma I. Esto es, la Convención de Roma, incorporada a Derecho interno mediante el “Contracts (Applicable Law) Act 1990”. De tal forma, los tribunales ingleses y de la Unión Europea seguirán respetando el Derecho del foro elegido por las partes.

Semejante solución podría otorgarse a asuntos de responsabilidad civil, en los que tribunales ingleses podrían aplicar el “*Private International Law (Miscellaneous Provisions) Act 1995*”, que todavía se aplica a asuntos de responsabilidad civil iniciados antes del 11 de Enero de 2009, anteriores al Reglamento Roma II. Sin embargo, dicha Ley interna no permite a las partes la elección del Derecho aplicable en asuntos de responsabilidad civil. Así, se aplicara la Ley del Estado donde se produjo el daño, o del Estado en el cual el “evento más significativo” tuvo lugar.

4. Ejecución de sentencias y laudos arbitrales

Actualmente una sentencia inglesa puede ser reconocida fácilmente a través del Reglamento Bruselas 1215/2012 y la Convención Lugano para el reconocimiento entre Estados de la Unión Europea y EFTA, respectivamente (a excepción de Liechtenstein), incluyendo Islandia, Noruega y Suiza.

Una vez que Reino Unido salga de la Unión Europea, las sentencias inglesas ya no podrán ser ejecutadas en otros Estados de la Unión Europea de forma directa y automática. La parte interesada en la ejecución quizá tendrá que iniciar un procedimiento para requerir dicha ejecución.

En lo que respecta a Arbitraje, cabe recordar que la ejecución de acuerdos arbitrales no se verá afectada. La Convención de Nueva York es un instrumento internacional ratificado por cada uno de los Estados de la Unión Europea de forma unilateral. Por dicha razón, el arbitraje podría ser visto como la forma más clara de resolución de disputas, hasta que el mecanismo de reconocimiento y ejecución de sentencias sea acordado. La Convención de Nueva York requiere que los tribunales de Estados contratantes reconozcan el acuerdo arbitral y ejecuten laudos de otros Estados, bajo limitadas excepciones.

Un ejemplo del conflicto de leyes en el arbitraje internacional es la decisión del Commercial Court de Londres “*Sino Channel Asia Ltd. v. Dana Shipping*” (2016, EWCH 1118 Comm). La misma resolvió que para comenzar válidamente un Arbitraje es necesario, conforme a Derecho inglés, notificar a las partes contractuales o a personas debida y fehacientemente autorizadas por éstas. En los hechos del caso se habían enviado los avisos de arbi-

traje a un intermediario que habitualmente actuaba como representante de Sino Channel, que acusó recibo e intercambió correspondencia con el demandante.

Sin embargo, Sino Channel no nombró árbitro alguno y Dana obtuvo un Laudo arbitral que pretendió ejecutar en Hong Kong. Todo fue anulado por el Commercial Court que entendió que el intermediario no tenía autorización expresa y especial para recibir notificaciones arbitrales en nombre de Sino Channel y que en el contrato subyacente las partes no habían acordado hacerse notificaciones a través de dicho intermediario.

A pesar de todo lo expuesto anteriormente, se espera que el foro inglés siga siendo el foro normalmente elegido por las partes para la resolución de disputas en sus contratos internacionales. No sólo los principios del *common law* son más antiguos que los Reglamentos Europeos, sino que existen actualmente mecanismos para solventar la situación de incertidumbre.